

Newsletter de Jurisprudencia **NDJ100** de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 100 – 1 de septiembre de 2023

Contenido

INTERVENCIONES TELEFÓNICAS- Interceptación y captación de comunicaciones: principios rectores.....	2
SISTEMA DE “ELECCIONES INTERNAS ABIERTAS” DE LOS PARTIDOS POLITICOS RECONOCIDOS EN LA PAMPA – Convocatoria: formalidades previstas en la ley	3
ACCIDENTES DE TRÁNSITO – Interpretación de la señal “PARE”: opera como un semáforo con luz roja	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

INTERVENCIONES TELEFÓNICAS- Interceptación y captación de comunicaciones: principios rectores

STJ, Sala B, 14/08/2023 “RIGUTTO, Jorge Luis, TOULOUSE, Juan Carlos en legajo por rechazo de actividad procesal defectuosa s/ recurso de casación”, legajo n.º 136922/3

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/3743>

Hechos y decisión

Los defensores de los imputados del delito investigado plantearon la actividad procesal defectuosa de escuchas telefónicas ordenadas por el juez de control por considerar que la medida no fue fundada, toda vez que el juez la dispuso reproduciendo textualmente la pretensión fiscal, sin agregar fundamento motivando la decisión.

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, previo analizar el marco legal y jurisprudencial que regula a las escuchas telefónicas afirmó que en el caso se cumplieron con las pautas y exigencias requeridas para satisfacer los principios constitucionales establecidos en las normas nacionales e internacionales y jurisprudencia y concluyó que existió el balance que debe darse entre el derecho de toda persona a no sufrir invasiones a su privacidad y la intervención estatal, ante el interés en la persecución penal de un posible delito.

Extractos del fallo

- Del precedente “Quaranta” se puede extraer que los jueces deben analizar cada caso concreto para efectuar una intervención telefónica y se debe disponer cuando exista información fehaciente, suficiente o datos objetivos que funden una mínima sospecha razonable relativa a un delito determinado. En el mismo andarivel jurisprudencial se puede mencionar a "Flores Castillo" y "Dodero". (SANDHAGEN, Alberto; “La tercera y cuarta instancia ante las intervenciones telefónicas”; Publicado en RDP 2020-6, 14).
- A modo de conclusión de todo lo expuesto, de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se deduce como estándares: la plena vigencia del principio de legalidad en cuanto a la medida dispuesta de intervención telefónica, que exista una correspondencia entre tal medida y un legajo penal en trámite cuya instancia permita la medida probatoria y en la que se identifique claramente a la persona y al delito por el que se lo investiga, que la resolución que ordena tal disposición se encuentre debidamente fundada y motivada en cuanto a su

necesidad y pertinencia como a su modalidad y tiempo de duración, que sea dictada por autoridad competente. (SANDHAGEN, Alberto; obra cit.).

- Para fundamentar el acto no se requiere una expresa y exhaustiva descripción del proceso intelectual que conduce al juez a tomar la decisión de la interceptación telefónica, pues es suficiente que la motivación responda a una concreta manera de entender qué hechos han quedado evidenciados y cómo es interpretada la norma jurídica aplicable. (CAPEL, José Saez; “El derecho a la intimidad y las escuchas telefónicas”; DIN Editora; Bs. As.; 1999; págs. 138/139)-
- En consecuencia, entre las circunstancias particulares de este legajo y los distintos estándares que se imponen observar y valorar a la hora de determinar la afectación concreta de la garantía constitucional en juego, la intimidad, se impone como conclusión un pasaje de la Acordada que ilustra el equilibrio necesario entre la plena vigencia de los derechos – garantías y la procedencia de la medida probatoria en cuestión.-

SISTEMA DE “ELECCIONES INTERNAS ABIERTAS” DE LOS PARTIDOS POLITICOS RECONOCIDOS EN LA PAMPA – Convocatoria: formalidades previstas en la ley

STJ, Sala C, 14/08/2023 - “Partido Político Comunidad Organizada contra Gobierno de la Provincia de La Pampa sobre Demanda Contencioso-Administrativa” (Expediente nº 162468)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37428>

Hechos y decisión

La Sala Contencioso Administrativo del Superior Tribunal de Justicia rechazó la demanda interpuesta por el Partido Político Comunidad Organizada mediante la cual impugnó la reunión de fecha 23 de noviembre de 2022, en la que el Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de la provincia de La Pampa hizo entrega a los representantes y apoderados de los distintos partidos políticos del cronograma electoral, como así los decretos del Poder Ejecutivo provincial llamando a elecciones.

La actora expresó que la reunión y los decretos dictados en su consecuencia violan la Constitución provincial y las leyes y normas electorales y afectan los derechos electorales de los partidos políticos y de la ciudadanía en general, porque la reunión debió ser presidida por el Gobernador y no por un Ministro como ocurrió en el caso, el

cronograma debía ser consensuado con los partidos políticos participantes y los plazos fueron establecidos de manera arbitraria.

El Superior Tribunal afirmó que el Poder Ejecutivo provincial no ha violado la normativa electoral, toda vez que el art. 2 de la ley 2042 no establece con carácter de formalidad esencial e indelegable la presencia del titular del Poder Ejecutivo Provincial como requisito de validez de la audiencia con los partidos políticos, no surgiendo de la mencionada norma que esa audiencia tenga como objetivo consensuar el cronograma electoral, como lo ha interpretado la parte actora. Asimismo ésta no explicó ni probó en qué consiste la presunta arbitrariedad alegada.

Extractos del fallo

- De lo establecido en el referido artículo 2 es manifiesto que la norma jurídica no establece con carácter de formalidad esencial e indelegable la presencia del titular del Poder Ejecutivo Provincial como requisito de validez de la audiencia con los partidos políticos, alianzas y autoridades electorales.

Si esa última hubiese sido la intención de la autoridad legislativa, así lo hubiera sancionado en el texto de la ley 2024.

A partir de ello, resulta improcedente pretender que el Poder Ejecutivo habría violado la disposición normativa en examen.

- De la cuidada lectura del mismo artículo 2º, tampoco se advierte que la audiencia previa tenga como objetivo consensuar el cronograma electoral tal como es interpretado por la parte actora.

En efecto, la disposición normativa establece una audiencia con los representantes de los partidos políticos, alianzas electorales y la autoridad electoral que debe ser previa a la convocatoria de las elecciones internas, abiertas, obligatorias y simultáneas, pero no dice que su finalidad sea la de consensuar el cronograma electoral. Es por ello por lo que no es válido pretender atribuirle a la disposición normativa un alcance más amplio que el que surge de su texto.

La referida audiencia podrá tener carácter informativo antes que de consenso, pues no ha sido este último el objetivo o finalidad que le ha dado la legislatura y que pretende asignarle Comunidad Organizada.

ACCIDENTES DE TRÁNSITO – Interpretación de la señal “PARE”: opera como un semáforo con luz roja

CApelCyC 2° Circ., Sala A, 06/07/2023. "COLAPRETE, Elba Ramona c/SENDRA, Lucas Martín s/ DAÑOS Y PERJUICIOS " (expte. Nº 7288/22 r. CA)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37408>

Hechos y decisión:

La Cámara de Apelaciones refirió a la importancia de la señal “pare” como obligación de la conducta de detener totalmente la marcha de su vehículo cuando se está frente a una encrucijada y más aún cuando se está por acceder a una ruta. Expresó que esa señalización es tan trascendente que en la jurisprudencia existe consenso en interpretar que la misma opera como un semáforo que se encuentra con luz roja.

En el caso el tribunal confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda de la actora al determinar que el accidente se produjo por su inobservancia respecto de la señal "PARE" que existía en el lugar y por la violación de la prioridad de paso de quien provenía desde la derecha interponiéndose en la trayectoria de circulación del vehículo que la embistió.

Extractos de doctrina

- Conforme lo reglamentado por el Anexo "L" de la LNT y en lo que a esta vía impugnativa interesa, la señal "PARE" tiene como significado indicar la obligación del conductor de detener totalmente la marcha antes de la encrucijada y recién luego avanzar, cuando no lo haga otro vehículo por la vía transversal. La detención es obligatoria aunque nadie circule por la vía transversal (Adolfo Roberto Vázquez, Legislación sobre tránsito, pág. 86, Ediciones La Llave).-
- Conforme al criterio sentado por este tribunal a través de diversas integraciones, es dable enunciar que la señal que ordena parar a los conductores que llegan a la ruta provincial n° 1 desde otras vías de tránsito, evidencia que la autoridad vial competente le acordó el rango de ruta principal. La experiencia enseña que eso es lo que ocurre habitualmente cada vez que las rutas (nacionales o provinciales) se cruzan con accesos a localidades, lo que se traduce en la convicción generalizada de que todo conductor que llega por ellos

a una ruta (nacional o provincial) para ingresar a ella o cruzarla, debe extremar sus precauciones, lo que implica la necesidad de disminuir la velocidad hasta detenerse y recién avanzar después de cerciorarse de que no existen obstáculos u otros vehículos que crucen por la ruta principal (cfme. exptes. nros. 1764/01, 4493/10 y 4641/11, r.CA).-

- Es dable indicar que la calidad de embistente genera una presunción en contra de quien la asume, pero ella debe ser apreciada con suma prudencia y según las circunstancias del caso, pues se diluye -total o parcialmente- cuando es el embestido quien atraviesa en forma antirreglamentaria el camino del otro conductor interfiriendo repentina e imprudentemente en su trayectoria, tal como considero ha sucedido en el caso traído a resolver



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA